



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110014003086 **2019-01745** 00
Clase de proceso: Ejecutivo-
Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santafé
Ltda. CONALFE LTDA.
Demandado: Maura Lucia Cerón Gustin
Decisión: Excepciones previas

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que la demandada MAURA LUCIA CERÓN GUSTIN, se notificó por conducto de Curador Ad Litem, (conforme acta de notificación personal vista a folio 10 del expediente digital), quien en el término de ley propuso excepciones previas y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

1.1. Llegada la oportunidad procesal, se pronuncia el Despacho sobre las excepciones previas invocadas por el Curador Ad Litem que representa los intereses del extremo pasivo, en el proceso ejecutivo de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. El auxiliar de la justicia que representa los intereses de la demandada Maura Lucia Cerón Gustin, en la oportunidad procesal correspondiente, propuso las exceptivas previas que denominó “...(I) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, (II) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, (III) LA INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO y (IV) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS...”.

2.2. Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, ésta solicitó despachar los enervantes desfavorablemente.

2.3. Se tuvieron en cuenta las pruebas documentales allegas por las partes, por lo que es oportuno entrar a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del extremo demandante, constituyen verdaderos impedimentos procesales que se refieren al procedimiento y no a la cuestión de fondo, cuyo objetivo básico es remediar en su etapa inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal, natural, correcto, y evitar en lo posible nulidades posteriores, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las anomalías una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito. Para tal fin, el Código General del Proceso consagró en artículo 100 las causales taxativas que configuran las excepciones previas.

- El Despacho inicia con el estudio de la exceptiva denominada *(I) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR* -.

La causal alegada, se encuentra contemplada en el numeral 6º del artículo 100 del C.G. del Proceso, empero respecto de esta se aclara al togado, que aquella hace referencia a las otras personas que la Ley dispone citar, como por ejemplo a los acreedores hipotecarios o prendarios, en tal sentido para el caso en concreto y visto el sustento dado a esta exceptiva, salta a la vista que no es aplicable, por cuanto, la calidad en la que actúa la entidad CONALFE LTDA, es claramente la de demandante, aunado a que en concordancia con el artículo 85 del C.G.P., “... La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno...” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Congruente con lo anterior se despacha de manera desfavorable esta primera exceptiva.

- Continúa el Despacho con el estudio de la defensa denominada *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*.

La causal alegada se encuentra contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G. del P., la inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas,

la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Resalta el excepcionante, que: (i) el título valor aportado no corresponde a un pagaré, como se menciona en la demanda, (ii) que el mismo no indica que las cuotas debían pagarse de forma sucesiva, (iii) que la manifestación en cuanto a que el demandado no ha cancelado suma alguna no es congruente con las pretensiones del libelo y (iv) que en el título valor aportado no se observa que se hubieren pactado intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y que por todo ello transgrede lo preceptuado en el artículo 82 numeral 5° de C.G.P.

Frente a lo anterior, el Despacho advierte que: (i) si bien el título valor aportado indica Libranza, también lo es que en su texto se lee por un lado "...PAGAREMOS A LA ORDEN DE LA COOPERATIVA..."

MIT. 860.014.071-4
Personería Jurídica 00659
Res. N° 0112 de Mayo 9 / 1962
Escritura Pública N° 1977
Notaría 2ª de Bogotá


CONALFE LTDA.
cooperativa multiactiva nacional
de créditos santafé ltda.

671 18 9
E-mail: conalfelta@yahoo.com
Bogotá, D.C. Colombia

Libranza No. 40278 Por Valor de \$ 13968.000

NOSOTROS: Maura Lucia Peiron Gustin
C.C. # 34.536.972

MAYORES DE EDAD, identificados como aparece al pie de nuestras firmas con domicilio y residencia para los efectos de este negocio en la ciudad de Bogotá D.C., manifestamos: Que solidaria y mancomunadamente PAGAREMOS A LA ORDEN DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SNTAFE LTDA. CONALFE LTDA., Con domicilio en Bogotá y radio de acción en todo el país AL PORTADOR, para lo cual acordamos el endoso que de este título se hace y renunciarnos expresamente a la cotización; La suma de: trece millones novecientos sesenta y ocho mil pesos mte. (\$ 13.968.000) M.C.TE. la cual será cancelada en la ciudad de Bogotá D.C., en Cuotas Quincenales de \$ 36 o 36 Cuotas Mensuales de \$ 388.000 M.C.TE., cada una a partir del 1 Abril de 2018. Para tal fin nos acogemos a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo: Decreto 1848 de 1969 Artículo 94 para Empleados Oficiales y lo ordenado en la Ley 79 de 1988 del Régimen Cooperativo en sus Artículos 10-142-143 y 144.

Y por el otro lado

NOTA: Este Contrato constituye un Título-Valor de conformidad con lo establecido en los Artículos 619 y ss, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por lo tanto es negociable.

Aunado a lo anterior de la carta de instrucciones adosada por el extremo actor con el escrito que recorrió el traslado a las excepciones propuestas se observa claramente la voluntad de la parte pasiva de obligarse en las condiciones establecidas en dicha instrucción y el correspondiente diligenciamiento del pagare suscrito en blanco.

CARTA DE AUTORIZACIÓN

Señores: Cooperativa Multiactivo Nacional de Créditos Santa Fe Ltda. - Coralte Ltda.
 dnd: Bogotá D.C.
 Asociados señores: Maura Lucía Cerón Gustin
 Yo(nosotros) Maura Lucía Cerón Gustin

Identificado(s) como aparece(n) al pie de mi (nuestra) firma(s) obrando en calidad de deudora
 en la fecha he(mos) suscrito a favor de ustedes el pagaré a las orden No. 40278 Con espacios en blanco que acompaño (amos) a la presente carta de instrucciones de conformidad con la dispuesta en el artículo 622 del Código de Comercio.

Los autorizo (amos) expresa e irrevocablemente, para llenar sin previo aviso los espacios que se han dejado en blanco en el referido título valor, tales como fecha de vencimiento, cuantía, intereses remuneratorios durante el plazo, y moratorios de conformidad con las siguientes instrucciones:

1. La cuantía será igual a la suma total que le(s) este(mos) adeudando por concepto del monto total pendiente de pago.
2. La fecha de vencimiento del pagaré será la del día en que se llenen los espacios dejados en blanco.
3. Los intereses corrientes y moratorios serán los que estén rigiendo al momento del diligenciamiento del pagaré, conforme las tasas máximas de interés certificadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. El pagaré llenado conforme a las anteriores instrucciones, prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos.
5. Manifiesto (amos) que he (mos) conservado copia de estas instrucciones.

Firmado en la ciudad de Bogotá a los dieciséis (16) días del mes de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Atentamente, Maura Lucía Cerón

C.C. No. _____ Nombre: _____ Dirección: _____ Teléfono: _____

C.C. No. _____ Nombre: _____ Dirección: _____ Teléfono: _____

(ii) en cuanto a lo sucesivo de las cuotas, también como se observa en la imagen anterior, de la lectura se extrae que lo son, pues véase que indica el plazo, el valor de cada una y desde cuándo se debe iniciar el pago, (iii) así también en punto del valor pretendido, se tiene que, de acuerdo a manifestación realizada por la parte actora en el libelo genitor, la pasiva no realizó ningún pago a la obligación, así que solicito se librara mandamiento ejecutivo por 18 cuotas por valor de \$388.000 cada una correspondiente a las mensualidades de abril de 2018 a septiembre de 2019 y por valor de \$6.984.000 correspondiente al capital acelerado desde septiembre de 2019, valor que corresponde a las restantes 18 cuotas, pues como se observa en el título venero de la acción, el mismo fue pactado a un plazo de 36 cuotas por valor de \$388.000 desde abril de 2018. Basta con hacer la operación matemática para establecer que el mandamiento de pago se encuentra acorde con las manifestaciones y las pretensiones de parte de la demandante, pues el valor librado corresponde a \$13.968.000, es decir 36 cuotas por valor de \$388.000 cada una, valor por el cual esta diligenciado el título base de ejecución, por ultimo (iv) en punto de los intereses de plazo y moratorios en el numeral 3° de la carta de instrucciones claramente la pasiva se obliga al pago de los mismos.

- Pasa ahora el Despacho a analizar la exceptiva denominada (iii) LA INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

El sustento de esta defensa corresponde prácticamente al mismo que fue estudiado con la numero (i), por lo que solo se hará referencia entonces a la facultad que tiene el representante legal de la entidad demandante para conferir poder, que como bien lo dice el quejoso, se encuentra debidamente facultado en el No 15 del certificado de existencia y representación legal, a lo que el despacho no encuentra ninguna incongruencia al respecto.

- Por último, se refiere el despacho a (IV) *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*

Respecto del llamado como litisconsorcio necesario a la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, por cuenta de la autorización de libranza, se precisa que si bien existe dicha autorización inmersa en el título base de ejecución, lo cierto es que la obligación fue contraída de manera directa por la deudora con la entidad aquí demandante, sin que el hecho de haber autorizado el descuento por libranza la eximiera de realizar los pagos pactados, en caso de que ésta no fuera efectiva por alguna razón (que de acuerdo a lo manifestado por la parte actora fue la falta de capacidad de pago), por lo que no encuentra el despacho mérito suficiente para que tuviese que ser llamada a intervenir en las presentes diligencias, más cuando se trata de un juicio ejecutivo en el que debe existir un documento con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual se encuentra presente.

En ese sentido, y después de estudiadas cada una de las exceptivas propuestas se han de declarar infundadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

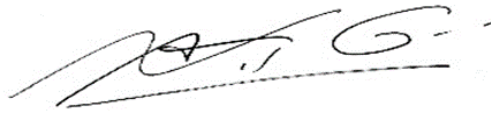
RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones previas denominadas “...(I) *NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, (II) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, (III) LA INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO y (IV) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS...*”- formuladas por el Curador Ad Litem que representa los intereses de la demandada Maura Lucia Cerón Gustin.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se DISPONE por secretaría se controle el término con el que cuenta la parte pasiva para formular excepciones de mérito, dado el recurso de reposición que se presentó contra el mandamiento de pago.

Tercero: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en
estado No. 086 de hoy
11 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO



P.L.R.P..

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4da9334cd3244bea70ea8acod1ad3af870af04dac036ade530e7118f553317c**

Documento generado en 09/11/2022 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>